

una tercera, de acuerdo con lo anterior) que es precisamente la de Derecho romano como Romanística, a la que, en la práctica, vienen a corresponder los títulos II a VI de la Introducción (p. 103 ss.).

Por su parte, la estructura del tratado relativo a las Fuentes viene determinada por la distinción entre fuentes del **ius civile** y fuentes del **ius praetorium**; pero no se entiende bien que el tratamiento de la costumbre venga separado del de las fuentes del **ius civile**, ni que lo mismo suceda con la ley de las XII Tab., sobre todo, en este último caso, cuando entre las fuentes del **ius civile** viene situada la **lex** en general, como resulta natural. Quizá sea un tanto perturbadora la distinción entre **leges sensu stricto** (leyes comiciales) y **leges sensu lato** (senadoconsultos y constituciones imperiales). Se trata, enseguida, de las Escuelas jurídicas, de la Literatura jurídica y de los Jurisconsultos, para terminar con una exposición sobre los escritos prejustiniáneos conservados, con una vastísima exposición en torno al **Corpus Iuris** y al problema de las interpolaciones, glosas y glosemas. El libro viene muy bien pertrechado de Índices: de fuentes, de materias, de autores y de máximas y aforismos jurídicos romanos.

Reelaboraciones importantes respecto de la primera edición pueden encontrarse a propósito, como ya fue anotado, del origen y significado de la voz **derec-tum** (p. 24 ss.) y respecto de instituciones como **sc. Tertullianum** (p. 226 ss.) y **restitutiones in integrum** (p. 311 ss.).

Estamos en presencia de una obra rica en datos, original en su composición, a veces sorprendente; se trata de un libro cuyo impecable rigor científico pesa más que los juicios que puedan formularse en torno a la peculiar distribución del material, porque, en definitiva, ésta es una cuestión de criterio que debe respetarse, en la medida en que la sistemática adoptada se adecúe a las exigencias internas y, por así decir, naturales, de distribución de este material, como generalmente sucede en este caso.

Hacemos augurios para que los anunciados segundo y tercer volúmenes vean prontamente la luz, de modo que una obra que prestigia a la Romanística portuguesa y a su Autor se complete definitivamente.

ALEJANDRO GUZMAN

SECULARIZACION

HANS HEIMERL, **Der Laiierte Priester. Seine Rechtsstellung**, 1 vol. de 92 págs. Ed. Styria, Graz-Viena-Colonia, 1973.

Este pequeño volumen, tamaño bolsillo, tiene por objeto la posición jurídica del sacerdote reducido al estado laical, dejando de lado el tema del procedimiento de reducción, que no entra a comentar.

Comienza el libro con un pequeño proemio, en el que se asientan las siguientes afirmaciones, como presupuesto de la elaboración posterior: 1.º El sacerdocio ministerial, como participación en el ministerio de Cristo, es inamisible, aunque el sacerdote sea apartado del ejercicio del ministerio, por reducción al estado laical. 2.º El celibato sacerdotal constituye un valor plenamente fundamentado desde un punto de vista teológico, que, pese a razones que se han alegado en contra, no debe ser abandonado en el futuro. 3.º El celibato no es esencial al sacerdocio, sino conveniente. 4.º La actual legislación sobre el celibato no se identifica con el celibato mismo, pero una posible modificación de la ley debe dejar intacto el celibato en cuanto tal. 5.º En las actuales circunstancias es posible y justo que la Iglesia, a través de su legislación, señale como inseparables sacerdocio y celibato.

Las reflexiones del autor están pensadas tomando en consideración como caso típico el del sacerdote que abandona su ministerio, sin que por ello cambie esencialmente su actitud respecto a la Fe y respecto a la Iglesia, porque no se considera dispuesto a vivir el celibato.

Tras el proemio, señala en un capítulo las líneas generales de la evolución de la legislación relativa al celibato, a partir del Codex. Toma en cuenta las Normas de la S. C. del Santo Oficio de 2-II-1964, en que por primera vez se facilita a los sacerdotes que viven en concubinato o casados civilmente que celebren matrimonio de conciencia; la encíclica **Sacerdotalis coelibatus** de 24-VI-1967; una respuesta de la S. C. para la Doctrina de la Fe, de 1968, a un obispo alemán, en la que se aclara que aunque el rescripto de secularización no lo mencione expresamente conlleva la liberación de las cargas inherentes a la sagrada ordenación, quedándole sólo prohibido el ministerio estrictamente sacerdotal, pero no los actos legítimos eclesiásticos de que habla el c. 2.256 § 2, y estableciendo un principio de completa equiparación del sacerdote secularizado al laico; el concilio pastoral holandés de 1970; la carta del Cardenal Secretario de Estado de 2-II-1970 donde se desautorizan las conclusiones de ese concilio por lo que se refiere a la posibilidad de que sacerdotes dispensados del celibato continúen ejerciendo el ministerio sacerdotal; la carta circular de la S. C. para la Doctrina de la Fe de 13-I-1971, sobre el procedimiento de reducción al estado laical, que modifican las de 2-II-1964; el Sínodo de obispos de 1971; y la interpretación auténtica de las **Normae** de 13-I-1971, dadas con fecha de 26-VI-1972 por la misma Sagrada Congregación.

El autor pone reparos a las normas de 1971 y a su interpretación auténtica de 1972 principalmente por lo que se refiere a las limitaciones que impiden una completa equiparación del sacerdote reducido al estado laical al laico; respecto, por ejemplo, a participación en funciones pastorales que pueden ser desempeñadas por laicos, docencia en seminarios, Facultades de Teología y establecimientos similares, ser director de escuelas católicas, etc.

Haciendo hincapié en la recomendación del Sínodo de obispos de 1971 de que los sacerdotes que han abandonado el ejercicio del ministerio sean tratados **aeque et fraterne**, aunque no deben ser admitidos al ejercicio de la actividad sacerdotal, postula una posición jurídica más favorable que la actual para el estado jurídico de los sacerdotes dispensados de las cargas de la sagrada ordenación y que han sido reducidos al estado laical.

He aquí el estatuto que propugna **de iure condendo**:

1. Los sacerdotes dispensados de las cargas de la sagrada ordenación y reducidos al estado laical deben ser tratados equitativamente y fraternalmente por todos los que están en comunión con la Iglesia católica.

2. Deben ser equiparados en todo a los laicos, por lo que pueden prestar su colaboración al servicio de la Iglesia, no pudiendo, sin embargo, ser admitidos a ejercer el sacerdocio, salvo lo que prescriben los cc. 882 y 892 § 2.

(En casos especiales, el ordinario del lugar por casa grave puede prohibir que el sacerdote dispensado:

a) haga público su caso o la celebración de su matrimonio;

b) resida en aquellas parroquias donde antes ejerció su ministerio sacerdotal; prohibición que no debe prolongarse más allá de dos años).

3. Las conferencias episcopales establecerán la forma en que debe ayudarse a los sacerdotes reducidos al estado laical para que pasen a desempeñar una profesión.

4. Los sagrados pastores cuidarán de que los fieles, teniendo en gran estima el sacerdocio ministerial y el celibato, respeten la decisión tomada en conciencia por los sacerdotes reducidos al estado laical y los traten como hermanos.

Cierra este opúsculo un apéndice sobre la posición del sacerdote reducido al estado laical que es profesor universitario, ante el Derecho concordatario austríaco; otro apéndice sobre el procedimiento de reducción; y un tercer apéndice con la traducción, realizada por el autor, de el n.º VI de las **Normae** del 71, con la interpretación auténtica, que constituye el objeto principal de su estudio.

Este trabajo tiene la virtud de llamar la atención tanto sobre la necesidad del celibato sacerdotal, como sobre la conveniencia de que la mejor tutela del celibato sacerdotal y del orden público eclesial en este campo no redunden en detrimento de los sacerdotes secularizados; sobre la necesidad de que el aprecio y estima en que debe tenerse el celibato sacerdotal, no perjudique el trato fraterno hacia los sacerdotes reducidos al estado laical. Combinar plenamente la plena operatividad de ambos extremos no constituye una tarea exclusivamente legislativa, a la que, sin embargo, el Derecho debe contribuir; siendo por lo demás una de las misiones más típicas del Derecho atender y dar plena vigencia y eficacia a principios que a veces se presentan como contradictorios o difíciles de compaginar entre sí.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

ORDEN PÚBLICO EN ESPAÑA

LORENZO MARTIN-RETORTILLO, **Las sanciones de orden público en Derecho español**, 1 vol. de 340 págs., Ed. Tecnos, Madrid, 1973.

Pocas veces, al terminar una monografía jurídica he sentido la satisfacción del «haber merecido la pena» con tanta claridad como al volver la última página del magnífico estudio de Lorenzo Martín Retortillo. Lo he leído atentamente —moda casi extravagante en el quehacer recensiones— y con creciente interés. El libro es legible, de estilo claro y directo, perfectamente sistematizado y con una coherencia interna envidiable. Aborda un tema interesante (de rabiosa actualidad universitaria) desde su perspectiva más prometedora.

El estudio no hace honor a su modesto título, y, desde luego, mucho menos a la modestia que el autor despliega en el prólogo. Como luego desarrollaremos más detenidamente, ni todo lo que contiene se refiere a orden público, ni todo lo que es «sanción de orden público» está recogido en el libro; por otra parte —se nos dice en el prólogo— se trata de la modesta a la par que ardua tarea de sistematizar la jurisprudencia, afirmación que debemos aceptar con muchas reservas.

El estudio jurisprudencial es, en realidad, más un presupuesto que un fin en sí mismo. El autor diseña, crítica, analiza, relaciona y desarrolla el conjunto de problemas que más o menos conexos con el orden público se han planteado las diversas salas de la jurisdicción contenciosa del Tribunal Supremo; con ello, concluye un estudio cuya cercanía a la realidad